

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 85, 202 Y 262, Y DEROGA EL 202 BIS Y EL 263 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL 167, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2017

La que suscribe, Mirza Flores Gómez, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 77, numerales I y II, del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. Las Naciones Unidas ha adoptado el 20 de noviembre como el día Universal del Niño; coincidiendo en fecha con la adopción de la Declaración Universal del Niño en el año de 1959 y con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989. En México celebramos el Día del Niño y la Niña cada 30 de abril.

Esta festividad tiene sus orígenes en la resolución 836 (IX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1954, de acuerdo con el documento y “considerando el interés creciente de los Estados y los pueblos por que **se observen mejor los derechos de la madre y del niño (...)**”¹ la Asamblea General recomienda que a partir de 1956, se instituya en todos los países un Día Universal del Niño y para realizar actividades tendientes a la promoción del bienestar de los niños y en su resolutivo segundo sugiere a los gobiernos de los Estados que celebran el día universal del niño en fecha y forma que cada uno estime conveniente.

En nuestro país, es una fecha en la que los menores conviven con sus compañeros y compañeras, hay gran festividad en las escuelas y los gobiernos: dulces, música, regalos y actividades culturales y deportivas forman parte de esta festividad.

No obstante, que esta fecha sirva como un día de júbilo entre los menores e impulsar la sana convivencia, los tomadores de decisiones no debemos olvidar que el objetivo de este día, tal y como lo expresa la propia ONU es y debe de ser la promoción del bienestar de la infancia, establecido en leyes internacionales que, como la Declaración Universal señala que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño”²

Al respecto, y con la convicción de reafirmar el compromiso del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y como Diputada Federal, en el marco de la celebración del Día de Niño, atendiendo en todo momento al interés superior del menor, presento a esta soberanía el siguiente paquete de reformas al Código Penal Federal y de Procedimientos Penales con el objetivo de incrementar las sanciones para que ningún pederasta salga en libertad tras el pago de una suma de dinero.

2. El 27 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil; logrando la incorporación al sistema jurídico una serie de reglas punitivas para castigar las conductas que atenten contra el libre desarrollo personal de los menores, en lo relacionado con la violencia sexual.

En palabras de la Comisión Dictaminadora, los legisladores “coinciden en que es indispensable garantizar a las niñas, los niños y adolescentes la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, que le aseguren un desarrollo pleno e integral, como oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Que no puede concebirse un orden y equilibrio en la sociedad, sin un desarrollo adecuado de nuestros jóvenes y niños, del pleno conocimiento de sus deberes, pero también de sus derechos, a fin de garantizar, su adaptación a la sociedad”.³

De acuerdo con el proyecto de dictamen, en el año 2000, había alrededor de 16 mil niñas y niños sujetos a explotación sexual, destacando la Zona Metropolitana de la Ciudad de México con 2,500 casos, y las ciudades de Acapulco, Tijuana, Ciudad Juárez, Cancún, Guadalajara y Tapachula con 4,600 menores en esta situación, y 8,900 en el resto del país. Sobre estas cifras, habría que acotar que la mayoría se basan en casos reportados por la prensa y no en una investigación exhaustiva, por lo que podría estarse subestimando el número, tomando en cuenta que una de las características de este problema es la clandestinidad.⁴

La Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas indicó que en México, cada año son violentados 600 mil delitos sexuales menores de edad; nueve de cada 10 víctimas son mujeres, y cuatro de cada 10 casos son menores de 15 años. La mitad de los delitos son cometidos en el hogar de la víctima y en 60 por ciento de ellos son perpetrados por personas conocidas.⁵

3. De acuerdo a los datos duros, la incorporación de las reformas del 2007 no han contribuido a resolver la problemática de fondo, es multifactorial, se necesita la articulación y la suma de esfuerzos de los tres niveles de gobierno para dar resultados tangibles a favor de las y los menores de edad.

Para erradicar la violencia sexual contra los primeros es hacer visible la problemática, como ciudadanos -y tomadores de decisiones- tenemos la obligación de nombrarla, de visibilizar la problemática, de decirle a los niños y a las niñas que son los únicos que dueños de su cuerpo; que hay una diferencia entre el contacto afectuoso y la diferencia entre el tacto lascivo.

Es necesario fomentar la cultura de la información y también de la denuncia. Sin duda alguna, proteger a nuestros niños y niñas procurando su desarrollo psicosocial y sexual de forma integral, hará de las generaciones futuras, una sociedad más sana. El 80% de los casos de abuso infantil, deja secuelas para toda la vida.

4.- Pero como legisladores y legisladoras nuestra responsabilidad es mayor, debemos asegurar la suficiencia presupuestaria para el combate de los delitos sexuales contra menores, exigir que los ejecutores de políticas públicas rindan información veraz y oportuna respecto de las acciones tomadas para el combatir a los criminales y fortalecer el marco regulatorio para que los delitos cometidos, no queden impunes y que las penas, no sean canjeables por una cantidad de dinero.

En México, si la media de la pena mayor entre la menor es de 5 años o menos, la normatividad permite al imputado a llevar un proceso jurisdiccional abreviado sin privación de libertad, en términos

ciudadanos, alcanza fianza, tal es el caso de los artículos 202, 202 bis, 261 y 262 del código penal federal.

No obstante, el artículo 167 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que los delitos previstos en el Código Penal en los artículos 201, 202, 203, 203 Bis y 209 Bi ameritan prisión preventiva oficiosa, sin embargo, los delitos establecidos en los artículos 202 BIS, 261 y 262 quedan excluidos de esta disposición normativa.

A continuación presento una tabla que describe el contenido de los preceptos legales referidos y de los cuales haré algunas consideraciones y propondré modificaciones con el fin de salvaguardar el interés superior del menor:

Artículo	Contenido
202 bis	Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.
261	A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.
262	Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 202 Bis del Código Penal. Cuando hablamos de teoría económica el principal postulado para iniciar un proceso de producción es la existencia de una necesidad. Si existe la necesidad de consumo de un bien o servicio, existirá una persona física o moral dispuesta a producir el bien o servicio para satisfacer la demanda; así se empieza a construir un complejo entramado entre las leyes de la oferta y la demanda y la autorregulación del mercado.

Cuando hablamos de pornografía de menores sucede algo parecido. Mientras existan consumidores de pornografía infantil, existirán criminales que la sigan produciendo. La relación es directa y

categoría: tan culpable es quien produce pornografía infantil como quien demanda la producción de la misma para consumo.

Por lo anterior, es inconcebible que en un Estado de derecho, en donde el interés superior del menor es uno de los ejes fundamentales para la construcción de una ciudadanía democrática y saludable, el ordenamiento legal permita unos criminales con gran poder adquisitivo, consumir y por lo tanto, propiciar la producción de pornografía infantil y llevar el proceso judicial por desde la comodidad de su casa. Sin duda alguna, no debe darse un trato diferenciado entre productores y consumidores, ambos, forman parte de la red delictiva que atenta contra la integridad de nuestros menores.

Artículo 261 y 262 del Código Penal Federal.- Abuso Sexual y Estupro:

Legisladoras y Legisladores: Ambos delitos no ameritan prisión preventiva de acuerdo al artículo 167 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales y a diferencia de los demás delitos sexuales contra menores, los sentenciados por estos dos, tienen derecho a la libertad preparatoria (artículo 85 del Código Penal Federal). Por lo anterior, y con el objetivo de erradicar la violencia sexual contra menores, propongo quitarle ambos privilegios a los culpables, es inadmisibles que una violación a menores –en palabras ciudadanas, basados en los hechos y no en terminología jurídica- sea más o menos grave, y por lo tanto se le otorguen más o menos derechos al agresor, en función de la edad de la víctima.

Para el caso de estupro, el artículo 263 se señala que no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes. Ésta disposición es muy interesante porque me lleva a cuestionar ¿Los legisladores no previeron que de acuerdo a las cifras oficiales, la mayoría de los abusos sexuales cometidos contra los menores es perpetrado por sus representantes?

El Estado tiene la obligación de actuar cuando tenga conocimiento de que un menor está siendo violentado en sus derechos humanos; lo privado se vuelve público y el aparato institucional debe activarse para frenar los abusos sexuales y actuar en consecuencia, para revertir en la medida de lo posible, el daño ocasionado, lo que por supuesto incluye, que no quede impune el delito cometido, el artículo en comento, lejos de otorgar mayor protección jurídica, la condiciona.

Por lo anterior, y apelando a la sensibilidad en el tema de las compañeras legisladoras y legisladores, como una acción concreta para combatir las agresiones sexuales a las y los menores de edad, pongo a consideración de la Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 85, 202 y 262; se derogan los artículo 202 Bis, 263 del Código Penal Federal y se reforma el artículo 167 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales

Primero. Se reforman los artículos 85, 202, 262 y se deroga el artículo 263 del Código Penal Federal

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

- c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad

o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; **Abuso Sexual, previsto en el artículo 261 y Estupro, previsto en el artículo 262.**

Artículo 202. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores, **con o sin fines de lucro.**

Artículo 202 Bis. Se deroga.

Artículo 262: Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de **dos** a cuatro años de prisión.

Segundo. Se reforma el artículo 167 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 167. Causas de procedencia el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

(...)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; **Abuso Sexual, previsto en el artículo 261 y Estupro, previsto en el artículo 262.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Resolución 836 (IX) de la Asamblea General de la ONU, 1954. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/836\(IX\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/836(IX)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

2. 20 de noviembre, Día Universal del Niño. <http://www.un.org/es/events/childrenday/>

3. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de explotación sexual infantil. 28 de abril de 2005. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXG5900LG2O3Izps0USq9Bv9el8btb7rI3c/FRHUVyzyUA==>

4. Ídem

5. El abuso sexual contra niños y adolescentes, “muy fuerte”: CEAV. <http://www.jornada.unam.mx/2016/06/21/sociedad/031n1soc>

Dado en el Senado de la República, a 17 de mayo de 2017.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Justicia. Mayo 24 de 2017.)